



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

[j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Anzoátegui, trece (13) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía

Demandante: Rubén Darío Varón Martínez y Nidia Ospina Garzón

Demandado: Manuel Antonio morales, otros y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2023 00129 00**

**Asunto: Auto declara admisible la demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda promovida por Rubén Darío Varón Martínez CC No. 93.411.235, y Nidia Ospina Garzón CC No. 38.141.035, en contra de Manuel Antonio Morales, José Javier Morales Bulla, Luz Mery López Chavarro y Elcira Cortés López y demás personas inciertas e indeterminadas, presentado por el abogado JORGE ALFONSO SÁNCHEZ PERDOMO, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Visto el escrito de la demanda, se advirtió que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 90 y 375 del CGP, por lo anterior, al ser verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, procederá el despacho a declarar admisible la demanda declarativa especial de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda declarativa de verbal especial de pertenencia de mínima cuantía por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial por Rubén Darío Varón Martínez CC No. 93.411.235, y Nidia Ospina Garzón CC No. 38.141.035, en contra de Manuel Antonio Morales, José Javier Morales Bulla, Luz Mery López Chavarro, Elcira Cortés López y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble rural denominado Finca "El Diamante", de una extensión aproximada de siete hectáreas, novecientos setenta metros cuadrados (7.970 mts<sup>2</sup>), ubicado en la Vereda "El Hatillo" de Anzoátegui Tolima, que a su vez se desprende de otro de mayor extensión distinguido con el FMI No. 350-80874 y ficha catastral 000-0008-0015, cuyos linderos constan en el plano topográfico aportado en la demanda.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la demanda verbal especial declarativa de pertenencia de mínima cuantía conforme el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO DE LA PRESENTE DEMANDA** al demandado por el término de **VEINTE (20) días** para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

**TERCERO:** Conforme a la manifestación hecha por la parte demandante respecto al desconocimiento de las direcciones electrónicas, números de celular o direcciones físicas de los demandados, **SE ORDENA** el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del CGP, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **En consecuencia**, se ordena que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

*(...) "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por secretaria procédase de conformidad...".*

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 350-80874**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto<sup>1</sup>, para lo cual se librá el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 del CGP, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: INFORMAR** de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el

---

<sup>1</sup> Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)  
[atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co](mailto:atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co)
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) [notificaciones.judiciales@igac.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@igac.gov.co)

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

TIPO DE PROCESO	Verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio
DEMANDANTE	Rubén Darío Varón Martínez CC No. 93.411.235, y Nidia Ospina Garzón CC No. 38.141.035
DEMANDADOS	Manuel Antonio Morales, José Javier Morales Bulla, Luz Mery López Chavarro, Elcira Cortés López y demás personas inciertas e indeterminadas
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	<b>No. 350-80874</b> , de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.
FICHA CATASTRAL	<b>000-0008-0015</b>
Dirección	Finca "El Diamante", de una extensión aproximada de siete hectáreas, novecientos setenta metros cuadrados (7.970 mts <sup>2</sup> ), ubicado en la Vereda "El Hatillo" de Anzoátegui Tolima, que a su vez se desprende de otro de mayor extensión distinguido con el FMI No. 350-80874 y ficha catastral 000-0008-0015
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	Manuel Antonio Morales
Identidad y linderos del inmueble	Los linderos fueron debidamente definidos en el escrito de presentación de la demanda con sustento de levantamiento topográfico.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese a la PROCURADURÍA AGRARIA y AMBIENTAL. Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213

de 2022. Se le deberá advertir al funcionario competente que dispone de diez (10) días para allegar su concepto jurídico respecto de la naturaleza del predio objeto de Usucapión.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co)

**OCTAVO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado **JORGE ALFONSO SÁNCHEZ PERDOMO**, como apoderado de la demandante de conformidad con el poder conferido.

**Cópiese, Notifíquese y Radíquese.**

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020